



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0002-2016-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2016

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por seis mil ciudadanos contra determinados artículos del Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicables al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 9 de febrero de 2016, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

Análisis de procedibilidad

Sobre el rango de ley de la norma impugnada

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, reglamentos del Congreso, etc.
3. En el presente caso, los demandantes interponen demanda de inconstitucionalidad contra determinados artículos del Decreto Legislativo 1132, que tiene rango de ley, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

Sobre el legitimado activo

4. De acuerdo a lo que establece el artículo 203.5 de la Constitución, y los artículos 98 y 102.3 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra una ley un mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas validadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
5. En el caso de autos, de la Resolución 0445-2013-JNE, de fecha 16 de mayo de 2013, se aprecia que seis mil ciudadanos refrendan válidamente la demanda de autos, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad expuesto *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0002-2016-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

Sobre la pretensión

6. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión de los ciudadanos demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Legislativo 1132 y por el fondo de los artículos 3 y 4, así como las Disposiciones Complementarias y Derogatorias Primera y Segunda del referido Decreto Legislativo. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 200.4 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la falta de pronunciamiento desestimatorio de la demanda

7. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la prescripción

8. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado código, toda vez que el Decreto Legislativo 1132 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 9 de diciembre de 2012.

Análisis de admisibilidad

Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos

9. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben conferir representación procesal legal a uno de ellos.
10. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes efectivamente han designado un representante procesal, dando cumplimiento de esa manera al requisito de admisibilidad antes mencionado.

Sobre el abogado patrocinante

11. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado.
12. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado, cumpliéndose así con el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0002-2016-PI/TC

CIUDADANOS

AUTO I- ADMISIBILIDAD

Sobre la determinación de los dispositivos impugnados

13. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa. La exigencia de este requisito tiene por objeto delimitar la competencia del Tribunal Constitucional en el juicio de constitucionalidad a realizar en la sentencia. En ese sentido, corresponde a la parte demandante indicar en forma precisa si lo que pretende es la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad o solo una parte de la norma con rango de ley, si es por el fondo o por la forma, etc.
14. De la lectura de la demanda fluye claramente que la pretensión de los ciudadanos consiste en que se declare la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Legislativo 1132 y por el fondo de los artículos 3 y 4, así como las Disposiciones Complementarias y Derogatorias Primera y Segunda del referido Decreto Legislativo. Siendo así, se ha dado cumplimiento al requisito de indicación precisa de los dispositivos impugnados.
15. De otro lado, se precisa el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada, tal como exige el artículo 101.6 del referido Código.

Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos

16. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos o argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.
17. Este Tribunal tiene dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley –o una o más disposiciones de ésta– resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones que sustentan la invocada infracción a la Constitución.
18. De los fundamentos expuestos en la demanda, se aprecia que esta sí cumple con la exigencia de exposición de los argumentos que sustentan la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por la forma del Decreto Legislativo 1132 y por el fondo de los artículos 3 y 4, así como las Disposiciones Complementarias y Derogatorias Primera y Segunda del referido Decreto Legislativo. Con relación a la forma los demandantes sostienen que dicha disposición legal regula materias que la Constitución reserva a otras fuentes formales de Derecho, así como excede el ámbito de facultades otorgadas por el Congreso, mientras que con relación al fondo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0002-2016-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

establecen se ha omitido recoger el principio de legalidad que regular el accionar de la autoridad; que al resultar aplicable solo al personal en actividad discrimina al personal en situación de retiro con derecho a pensión; que se ha procedido a modificar o derogar una ley sin considerar el principio de jerarquía normativa.

Calificación positiva de la demanda

- 19. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda.
- 20. Por tanto, conforme al artículo 107.2 del Código Procesal Constitucional corresponde admitir a trámite la demanda y correr trasladado de la misma al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por seis mil ciudadanos contra determinados artículos del Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicables al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú; y correr traslado de la misma al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL